



SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066 - 2021 - 01681 - 00

DECLARATIVO MONITORIO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **BOMBAS DE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., 27 JUN 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda declarativa monitorio contra **BOMBAS DE COLOMBIA S.A.S.** a fin de que se declare la existencia de la obligación por la suma de \$8.836.632 M/Cte., por concepto de capital, más intereses moratorios.

El demandante sostuvo su pretensión en que, estableció una relación comercial con la demandada a través de la cual le proveía productos. La demandada adquiría los productos mediante crédito concedido por la parte demandante, quién con la finalidad de garantizar el pago expidió la factura No. 7270014772 por la suma de \$8.836.632 M/Cte. con fecha de vencimiento del 08 de mayo de 2019, sin embargo, para la aludida fecha no pagó, por lo que, se comenzaron a causar intereses moratorios a partir del 09 de mayo de 2019. Añadió que el 11 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo, resultó fallida comoquiera que la demandada no se presentó.

En consecuencia, pretende que se declare la existencia de la obligación contenida en la factura No. 7270014772, se declare que la demandada adeuda la suma de \$8.836.632 M/Cte. de conformidad con la relación comercial llevada a cabo comoquiera que la factura aportada al proceso no cumple con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como resultado, se ordene el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

2.- El 09 de febrero de 2022, este Despacho requirió al demandado para que en el término de diez (10) días pague la obligación demandada por **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.** por la suma de \$8.836.632 M/Cte., por concepto de factura No. 7270014772 junto con los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, tasados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- El demandado fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según se evidencia en el ítem 09AnexoCertificacionNotificacion.pdf del expediente digital, sin embargo, guardó silencio.

4.- El 09 de agosto de 2022, este Despacho tuvo por notificado al demandado, quién no pago quién no justificó su renuencia, en consecuencia, se dictará

sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DEL PROCESO MONITORIO:

En este orden es necesario señalar que el proceso monitorio procede cuando una persona natural o jurídica pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía conforme lo prevé el artículo 419 del Código General del Proceso.

Conforme con el artículo 420 del Código General del Proceso existen tres supuestos probatorios para el demandante, que son: **i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales.** Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, ha señalado:

"(...) el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida (...)"¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2016.

Sobre su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución”².

CASO CONCRETO

De la demanda se pretende el cobro de la factura No. 7270014772 del 08 de abril de 2019, con fecha de vencimiento del 08 de mayo de 2019, por la suma de \$8.836.632 M/Cte., cuyo soporte obra en la página 5 - 6 del ítem 02AnexosDemanda.pdf del expediente digital en la que figura como vendedor **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.** y como comprador **BOMBAS DE COLOMBIA S.A.S.**

Se desprende de lo anterior, que la intención del legislador con la inclusión del proceso monitorio, no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento, persiguiendo “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas”³.

La parte demandada **BOMBAS DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **HERNANDO SALGADO GUTIÉRREZ** al no presentar oposición alguna, aceptó las obligaciones contenidas en los documentos relacionados con el escrito de demanda.

Por lo anterior, comoquiera que el demandado no propuso ningún medio exceptivo, este despacho accederá a lo pretendido por el demandante. Sin embargo, aclarando que comoquiera que los documentos no son títulos valores, ni títulos ejecutivos, los intereses moratorios que se generan sobre la obligación será a partir de la ejecutoria de esta decisión y no desde la fecha que se indicó en el auto admisorio de la demanda, los cuales deberán liquidarse a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la obligación a favor de **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BOMBAS DE COLOMBIA S.A.S.** representada por **HERNANDO SALGADO GUTIÉRREZ**, por la suma de \$8.836.632 M/Cte. por concepto de la factura No. 7270014772 y los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de esta decisión conforme se explicó en la parte motiva.

² Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014.

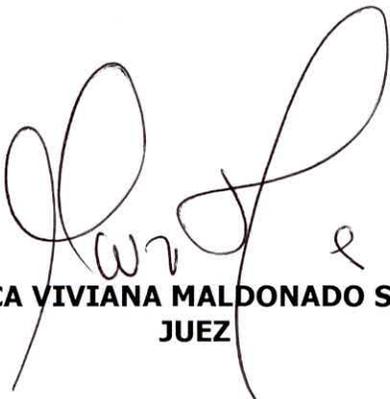
SEGUNDO: ORDENAR a **BOMBAS DE COLOMBIA S.A.S.** representada por **HERNANDO SALGADO GUTIÉRREZ** el cumplimiento del pago de la obligación, así como sus correspondientes intereses moratorios como se determinó en los considerandos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Para que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 445.000

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 28 JUN 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria